

RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO

Nombre: [REDACTED]
 Apellidos: [REDACTED]
 DNI/NIE / Pasaporte: [REDACTED]
 Correo electrónico: [REDACTED]
 N°. de solicitud: **SOL-2016/00005669-PID@**
 Fecha de solicitud: [REDACTED]
 Número de expediente: **EXP-2016/00001719-PID@**

PRIMERO.- Con fecha 08/11/2016 tuvo entrada en la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, la siguiente solicitud de información pública derivándola al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía:

“Ruego información relativa a qué ex altos cargos investigados judicialmente le ha designado la Junta de Andalucía abogado de sus servicios jurídicos al entender que se dan los requisitos previstos en el Reglamento de los Cuerpos letrados”

SEGUNDO.- Una vez analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVE:

DENEGAR el acceso a la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.f) y 2 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25.1 de la Ley 1/2014, ya que su conocimiento público puede suponer un perjuicio a la tutela judicial efectiva, al existir procedimientos judiciales en curso, se trata de datos protegidos cuyo acceso requiere el consentimiento del afectado o estar amparado por una norma con rango de ley según el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, y un perjuicio al derecho a la intimidad de los afectados, según el artículo 15.3 de la norma estatal.



Código:	[REDACTED]	Fecha:	[REDACTED]
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4

En primer lugar, debe señalarse que se están solicitando los datos de los ex altos cargos investigados judicialmente, a los que les asisten letrados de la Junta de Andalucía en el caso de que concurren los presupuestos exigidos por el artículo 92 del Reglamento.

Esta información implicaría por tanto, señalar qué ex altos cargos están siendo investigados judicialmente, cuando puede ocurrir que algunas causas estén bajo secreto de sumario, o sencillamente no resulten de conocimiento público o mediático, por lo que no podríamos indicar a qué autoridades se presta asistencia jurídica sin revelar el hecho de esas personas estén siendo investigadas, y sin afectar gravemente a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase en cuenta que el artículo 24 de la Constitución Española, contiene entre otros, el derecho a la presunción de inocencia, pilar básico del sistema penal en un Estado de Derecho, junto con el derecho al proceso con todas las garantías con interdicción de indefensión.

Y como tiene declarado el Tribunal Constitucional, el derecho a la presunción de inocencia no permite una condena sin pruebas ni una condena anticipada: las medidas cautelares en el proceso penal y, en particular, la prisión preventiva, no pueden ser impuestas ni con finalidad retributiva ni como un castigo prematuro, dado que el afectado sigue gozando de la consideración de inocente en tanto en cuanto no se ha producido una declaración definitiva de culpabilidad, con efecto de cosa juzgada. STC núms. 128/1995, 37/1996, 67/1997 156/1997. Se trata de un derecho que “sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura”, STC núm. 56/1982.constituyendo “uno de los principios cardinales del Derecho Penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y forma”.SSTC núms. 138/1992 y 133/1995.

Por tanto, la divulgación de qué ex altos cargos están siendo investigados judicialmente sin un fin que lo justifique, sino tan sólo como indica el periodista solicitante, para conocimiento ciudadano, podría dar lugar a un juicio mediático que anticipara o prejuzgara una condena a propio resultado del procedimiento judicial, atentando gravemente con el derecho a la tutela judicial efectiva de nuestros representados, en esta y en las otras dimensiones que se protegen en el precepto constitucional.

Y desde este punto de vista, incluso en la ponderación de intereses que exige el artículo 14.2 LTAIBG, ese interés privado invocado para el acceso, el conocimiento ciudadano, no justificaría el perjuicio que se causaría a los representados, al revelar esta información, con vulneración del derecho a una efectiva tutela judicial.

Resulta interesante poner de manifiesto cómo en otros Estados de nuestro Derecho comparado, no se permite la revelación de este tipo de datos que pudieran suponer prejuzgar sin una condena judicial firme. Por ejemplo en Gran Bretaña y en otros países anglosajones, se reguló el delito de contempt of Court referido tanto a procesos civiles como criminales, que penaliza gravemente la



Código:		Fecha	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4

publicación de los nombres y de imágenes de las partes implicadas en el proceso, así como las tomas de posición sobre el fondo del asunto, o la emisión de opiniones sobre lo que debería hacer o dejar de hacer el juez, con lo que se preserva tanto la presunción de inocencia de los implicados como la independencia e imparcialidad de los tribunales. En Alemania no se puede hacer pública la identidad de un sospechoso hasta que se pronuncie una Sentencia judicial firme.

Y en España como analizaremos en el apartado segundo, en sede de protección de datos, artículo 15, únicamente podrían revelarse los datos relativos a infracciones penales, que no conllevaran amonestación pública, si consta el consentimiento del afectado o está amparado por una norma con rango legal. Y ello precisamente para garantizar el derecho a la presunción de inocencia que preside no sólo el derecho penal sino el derecho administrativo sancionador, que desde luego no puede verse afectado por una solicitud de información en sede de transparencia.

Por tanto, **concorre el límite previsto en el artículo 14.1 f) y 2 de la Ley 19/2013 y el artículo 25.3 de la Ley andaluza, en cuanto al derecho de acceso.**

En segundo lugar, señala el artículo 15.1 de la LTAIBG que *“si la información solicitada incluyese datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”* Como hemos señalado anteriormente, en el presente caso se solicita información acerca de a qué ex altos cargos investigados judicialmente se les presta asistencia jurídica por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, lo que implica el acceso a **datos relativos a la identidad que quienes están siendo investigados por “presunta comisión de infracciones penales”**.

No obstante, ante la generalidad de la consulta, y no constando el consentimiento de los interesados a estos efectos, ni estando amparada la solicitud por una norma con rango legal, **no procedería el acceso a la información solicitada según el artículo 15.1 LTAIBG**. En este sentido nos remitimos a la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 20 de octubre de 2016.

En tercer lugar, y subsidiariamente, establece el artículo 15. 3 de la Ley 19/2013 que: *“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*



Código:		Fecha	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad."

En este supuesto, se están solicitando como hemos indicado anteriormente, **datos que afectan a la intimidad de las personas como es el hecho de si están o no siendo investigados judicialmente, por lo que en una ponderación de intereses, prevalece en este caso el de los afectados, denegándose el derecho de acceso con base en este artículo 15.3 d) LTAIBG.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO



Código:		Fecha	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4